



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-362/2023

PARTE ACTORA:
FRANCISCA OLVERA CABALLERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORÓ:
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** de plano la demanda que originó este expediente con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora, parte actora o promovente	Francisca Olvera Caballero
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo
Delegación Municipal	Delegación Municipal de la colonia La Hacienda en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Colonia	Colonia La Hacienda en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en los artículos 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio	Oficio PMAH/SGM/197/2023, emitido en respuesta a la solicitud de la parte actora y signado por el secretario general y director general jurídico del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo
Resolución impugnada	Resolución de veinte de octubre, emitida por el Tribunal local en el expediente TEEH-JDC-061/2023, que entre otras, desechó la demanda que presentó la parte actora ante esa instancia para controvertir la determinación de la persona titular de la Secretaría General Municipal del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, en la que declaró improcedente el registro de la planilla de personas candidatas a la delegación de la colonia La Hacienda en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo

a. Convocatoria para participar en el proceso de elección y renovación de la Delegación Municipal. El nueve de agosto, la secretaría general del Ayuntamiento expidió la convocatoria



para participar en el proceso de elección y renovación de la Delegación Municipal².

b. Registro de planilla. El veinticinco de noviembre, la parte actora solicitó el registro de la planilla completa de quienes integrarían las carteras auxiliares en la Colonia³.

c. Improcedencia de registro. El cinco de septiembre el secretario general municipal emitió el Oficio⁴ en el que señaló a la parte actora que su solicitud de registro era improcedente porque ella ya se había ostentado como delegada de la Comunidad previamente, y había excedido el tiempo para ejercer dicho cargo.

II. Juicio de la ciudadanía local

a. Demanda. Inconforme con la respuesta del Oficio, el siete de septiembre la parte actora presentó demanda de juicio local⁵, la que fue radicada en el Tribunal local con el número de expediente TEEH-JDC-061/2023.

b. Resolución impugnada. El veinte de octubre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada⁶ en la que entre otras cuestiones, desechó la demanda de la parte actora, debido a que había consentido el acto reclamado al no impugnarlo en tiempo y además porque su pretensión era inviable, dado que a la fecha en la que presentó su impugnación, ya se había celebrado la elección de la Delegación Municipal.

² Visible en las fojas 55 a 58 del cuaderno accesorio único anexo al expediente en que se actúa.

³ Como se desprende del acuse de recibo exhibido por la parte actora, lo que se encuentra en la foja 8 del cuaderno accesorio único invocado.

⁴ Consultable en las fojas 16 y 17 del mismo cuaderno accesorio.

⁵ Como se desprende del sello de recibido que consta en la foja 2 del cuaderno accesorio indicado.

⁶ Visible en las fojas 190 a 194 del citado cuaderno accesorio.

La referida determinación fue notificada a la actora en forma personal el mismo día⁷.

III. Juicio de la ciudadanía

a. Presentación de demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el treinta y uno de octubre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, la cual dirigió a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral⁸.

b. Consulta competencial. El nueve de noviembre, la Sala Regional Toluca consultó la competencia para conocer del presente juicio a la Sala Superior de este Tribunal, a efecto de establecer qué órgano jurisdiccional debía resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora⁹.

c. Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre, recaído al expediente identificado con la clave SUP-JDC-571/2023, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Ciudad de México era la autoridad competente para pronunciarse sobre el medio de impugnación presentado por la actora¹⁰.

Dicha determinación fue notificada a esta Sala el veintinueve siguiente.

d. Turno y recepción. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente remitido por la Sala Superior bajo la clave SCM-JDC-362/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley

⁷ Como se desprende de las fojas 196 y 201 del mismo cuaderno accesorio.

⁸ Foja 23 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible en las fojas 8 a 12 del presente expediente.

¹⁰ Fojas 3 a 6 del mismo expediente.



de Medios.

e. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana, que acude por su propio derecho contra una determinación del Tribunal local que entre otros aspectos, desechó la demanda que presentó ante esa instancia para controvertir la determinación de la persona titular de la Secretaría General del Municipio al declarar improcedente el registro de la planilla de personas candidatas a la delegación de la Colonia, lo que aconteció en el estado de Hidalgo; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial

de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas¹¹.

Además, la competencia de esta Sala Regional se justifica por así haberlo determinado la Sala Superior mediante acuerdo plenario de veintiocho de noviembre al considerar que la demanda se presentó después del inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro —es decir, posterior al siete de septiembre de este año—, sin que se advierta alguna situación extraordinaria o vinculación con alguna determinación dictada previamente por la Sala Toluca.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente medio de defensa es improcedente y no se debe realizar algún pronunciamiento adicional de conformidad con lo previsto en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que en la especie cobra actualización la establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios por lo que la demanda debe ser desechada.

El artículo 10 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

En su artículo 8 la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto

¹¹ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.



impugnado o de su notificación; a su vez, el artículo 7 de la misma ley, regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En este caso, la actora controvierte una determinación del Tribunal local que, entre otros aspectos, desechó la demanda que presentó ante esa instancia para controvertir la determinación de la persona titular de la Secretaría General del Municipio y de declarar improcedente el registro de la planilla de personas candidatas a la delegación de la Colonia.

En esa tesitura, la parte actora pretende que se deje sin efectos la resolución impugnada, al estimar que ésta fue incongruente y no se observó la perspectiva de género.

No obstante, la demanda del presente juicio de la ciudadanía fue presentado fuera de los plazos previstos en la Ley de Medios para ello, tal como se explica.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que cuando la renovación de autoridades municipales se dé a través de un proceso electoral, es decir, mediante el ejercicio del voto ciudadano, se deben computar para efecto de contabilizar los plazos, todos los días y horas como hábiles, en términos de la jurisprudencia 9/2013 de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS**

EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES¹².

En el caso, del expediente del juicio local se desprende que la resolución impugnada fue notificada en forma personal a la parte actora el veinticuatro de octubre¹³, lo cual se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 376 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁴, ya que en dicha actuación consta que la persona actuaria se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora y que, al no encontrarse, practicó la diligencia con la persona que la atendió, dejando copia certificada de la determinación judicial.

Bajo ese contexto, y en términos de lo que disponen los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, la demanda de la parte actora fue presentada en forma extemporánea, ya que si la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veinticuatro de octubre, el plazo para controvertirla transcurrió del veintiséis al veintinueve de octubre -al contabilizar todos los días como hábiles al tratarse de una impugnación originada dentro de un proceso electivo de una autoridad municipal- y si la

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 55 y 56.

¹³ Como consta en el acuse de recibo correspondiente y cédula de notificación visible a fojas 196 y 201 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁴ El cual establece lo siguiente: "**Artículo 376.** Las notificaciones se realizarán de forma personal, en los siguientes casos:

a) ...; b) ...

La cédula de notificación personal deberá contener: I. Lugar, fecha y hora en que se realiza; II. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; III. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; y IV. Firma de la persona actuaria o notificadora que la realiza.

Cuando no se encuentre presente la persona interesada en el domicilio señalado, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el mismo."

[...]"*El resaltado es propio de esta sentencia.



demanda fue presentada el treinta y uno de octubre siguiente, es evidente que el plazo para hacerlo oportunamente había terminado.

Ello, sin que pase desapercibido que la actora no esgrime algún argumento adicional para justificar que los plazos deben ser contabilizados en una forma distinta, o alguna imposibilidad para acudir en forma oportuna a presentar el juicio de la ciudadanía.

Por lo anterior, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esta misma ley, así como del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, que señala que el desechamiento de la demanda procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.